

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.  
 Particulares y colectividades..... 40 » »  
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.  
 » » de años anteriores..... 0,75 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas..... 0,75 pts. líi  
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »  
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**SUMARIO**

**Sección de Administración Provincial** Pág.

**Gobierno civil de Santander**

Circular n.º 285. Dando conocimiento de una Circular del Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Administración Local fijando normas a los Ayuntamientos para el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre formación de padrones de Cédulas personales ..... 1 y 2

Circular n.º 286. Llamando la atención de los Sres. Alcaldes sobre una Circular de la Dirección General de Administración Local referente a la depuración de funcionarios ..... 2

**Sección de "Boletín Oficial del Estado"**

**Ministerio de Obras Públicas**

Decreto dictando normas para la revisión de permisos de circulación de vehículos con motor mecánico ..... 2 a 4

**Ministerio de Hacienda**

Orden dando normas para el canje de las obligaciones antiguas del Tesoro ..... 4

Orden sobre ineficacia de determinadas autorizaciones para establecer negocios bancarios o usar el nombre de Banco o banquero, y exigiendo determinadas formalidades para transferir negocios de Banca o modificar su constitución jurídica ..... 4 y 5

**Ministerio de Trabajo**

Orden en relación con el Decreto de 23 de

Septiembre sobre revisión de las resoluciones contenciosas dictadas por el Gobierno rojo ..... 5

**Ministerio de Industria y Comercio**

Orden estableciendo restricciones al derecho usual de libre disposición de vehículos automóviles por sus propietarios ..... 5

**Administración Central**

**Ministerio de la Gobernación**

Circular encareciendo a los Gobernadores civiles exciten el celo de las Corporaciones locales de sus provincias para que impriman la mayor actividad a los expedientes de depuración de sus funcionarios ... 5 y 6

**Sección de Anuncios Oficiales**

Servicio Nacional Agronómico ..... 6  
 Jefatura de Obras Públicas de Santander . 6 y 7

**Sección de Administración Económica**

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Santander ..... 7

**Sección de Administración de Justicia**

Providencias judiciales ..... 7

**Sección de Administración Municipal**

Ayuntamientos de: Potes, Ruiloba, Medio Cudeyo, Villafufre, Polaciones, Laredo, Arenas de Iguña, Saro, Arnüero, Pesquera, Cabezón de la Sal, Polanco y Camargo ..... 7 y 8

**Sección de Administración Provincial**

**GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER**

**CIRCULAR NUMERO 285**

En el "Boletín Oficial del Estado" del 27 de Octubre último aparece la siguiente Circular del Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Administración Local:

"Excelentísimo señor: Son frecuentes las quejas producidas por las Diputaciones respecto a la conducta de algunos Ayuntamientos que, con olvido de los deberes que les imponen las disposiciones vigentes y, especialmente, la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925 sobre administración y cobranza del impuesto de Cédulas personales, remiten aquellas Corporaciones con lamentable retraso o con graves deficiencias los padrones de Cédulas de sus respectivos términos municipales;

y siendo el padrón el documento básico para la percepción justa de dicho impuesto, cualquier demora, descuido o negligencia en su formación produce el triple efecto de lesionar los intereses provinciales, a veces los de los contribuyentes inscriptos y aun los propios de los Municipios que en tales faltas incurren. Deben evitarse, reduciéndolos al *mínimum*, los casos en que las Diputaciones, en uso de las facultades fiscalizadoras que les confiere la vigente Instrucción, se ven obligadas a desplazar agentes o comisionados que han de reparar con la premura que imponen los términos fenecidos las omisiones, deficiencias o errores en que los Ayuntamientos suelen incurrir, dando lugar después a reclamaciones y recursos sobre el abono de las dietas y gastos de los encargados de la rectificación.

En evitación de estas anomalías, y para el mejor orden y regularización del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por la autoridad de vucencia se excite el celo de los Ayuntamientos de la provincia de su mando para que al formar los padrones de Cédulas personales observen y cumplan, sin excusa ni pretexto alguno y con la más rigurosa eficacia, cuantas disposiciones legales se hallan vigentes sobre las operaciones que deben practicar conducentes a dicho fin, especialmente los preceptos consignados en el capítulo II de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, que, entre otros mandatos, contiene el de que, en el transcurso del mes de Noviembre de cada año, han de formar el padrón los Ayuntamientos conforme al modelo número 3 que inserta la misma Instrucción, y que, debidamente autorizado, deben remitir los alcaldes al presidente de la Diputación con la antelación necesaria para que se reciban por la Corporación provincial lo más tarde el 5 de Diciembre.

2.º Que igualmente se excite el celo de los Ayuntamientos para que, en la clasificación de los contribuyentes en orden al servicio de que se trata, tanto por rentas de trabajo, contribuciones directas y alquileres, se observen rigurosamente las disposiciones vigentes, de forma que, al conocer dichos padrones las Diputaciones provinciales o al exponerlos al público los Ayuntamientos, sean menos frecuentes las devoluciones o los recursos.

3.º Que siempre que los Ayuntamientos de la provincia no tengan formado el padrón de Cédulas personales en tiempo reglamentario, no lleven a cabo la recaudación que las mismas comprendan durante el período voluntario, o de la comprobación realizada resulte una notoria deficiencia en el padrón de Cédulas o en la cobranza de las mismas que perjudique los intereses de las Diputaciones provinciales; es decir: cuando se produzcan alguno de los tres supuestos que establece el párrafo del artículo 36 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, las Diputaciones provinciales, a más de poder efectuar directamente todas las operaciones necesarias para la realización del impuesto de Cédulas, podrán exigir la correspondiente responsabilidad a los Ayuntamientos culpables y resarcirse de los gastos que se la originen con cargo a la comisión de cobranza municipal, ya que la expresada responsabilidad hállase implícitamente declarada en el apartado E) del artículo 226 del Estatuto provincial y claramente definida en el artículo sexto del Decreto de 22 de Marzo de 1932.

4.º Que la presente Orden se sirva V. E. disponer sea publicada en el "Boletín Oficial" de esa provin-

cia para conocimiento de la Diputación y de los Ayuntamientos, a fin de darla exacto cumplimiento en los distintos extremos que abarca.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, J. Lorente."

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por parte de los señores alcaldes de esta provincia.

Santander, 2 de Noviembre de 1939.

2078

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*  
MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 286

Secretaría.—Ayuntamientos

Llamo muy especialmente la atención de los señores Alcaldes de esta provincia sobre la Circular de la Dirección General de Administración Local que se inserta en este mismo número y que se refiere a los expedientes de depuración de los funcionarios municipales, para que procedan con la mayor actividad en la tramitación de dichos expedientes, que deberán quedar terminados inexcusablemente para el día 31 de Diciembre próximo, salvo los casos excepcionales a que hace referencia la disposición mencionada, en cuyos casos deberán darme cuenta, expresando las causas que puedan motivar el retraso.

Las expresadas Autoridades locales se servirán acusar recibo de la presente.

Santander, 27 de Octubre de 1939.

2023

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*  
MARQUÉS DE LA ELISEDA

## Sección de "Boletín Oficial del Estado"

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### DECRETO

La perturbación causada por la guerra en el uso de los vehículos automóviles, requisados en parte para fines militares, recuperados muchos al liberarse la zona roja, destrozados o desguazados otros, y reconstruidos algunos con piezas aprovechables de éstos, aconseja ordenarlos de nuevo mediante revisión de sus permisos de circulación, considerando especialmente los casos prácticos más importantes al objeto de unificarlos en la legislación general.

Las mismas circunstancias indicadas, unidas a la dificultad actual de importar vehículos, su costo elevado y el considerable número de coches inservibles existentes, justifica la petición de permisos de circulación para automóviles reconstruidos con materiales procedentes de otros desguazados. El artículo doscientos cuarenta y siete del Código de la Circulación determina el procedimiento para obtenerlo y los requisitos que se exigen; pero al promulgarse la disposición citada no pudo preverse el caso presente, en que un gran número de coches no están en poder de sus propietarios y un número también

considerable no ha satisfecho el arancel de Aduanas. En garantía de los intereses del Estado y de los derechos de los particulares, es preciso exigir una justificación de que las piezas empleadas en la reconstrucción han sido legítimamente adquiridas y proceden de vehículos matriculados en territorio nacional.

Asimismo, es natural que gran número de los conductores creados por el Ejército y por la Armada para servir sus múltiples necesidades trate de utilizar sus conocimientos en la vida civil, canjeando su certificado de aptitud, expedido por un organismo militar o naval, por el permiso de conducir corriente de segunda clase, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y tres del Código de Circulación; pero es indudable que la experiencia adquirida en su mayor parte en servicios de convoyes o del frente y en carreteras adaptadas a las necesidades militares difiere extraordinariamente de la práctica necesaria para conducir normalmente en carreteras o en poblaciones de alguna importancia, donde se presentan constantemente los múltiples problemas de circulación que el Código resuelve y cuyo conocimiento teórico es, por tanto, absolutamente necesario;

Por todo lo cual, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Los titulares de permisos de circulación de vehículos con motor mecánico solicitarán de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de su residencia, antes de terminar el año corriente, revisión de dicho permiso, presentando los siguientes documentos:

a) Instancia de revisión con las características del vehículo.

b) Justificante de su personalidad y residencia habitual.

Artículo segundo. La Jefatura de Industria de la provincia reconocerá el vehículo y comprobará sus características con las que sirvieron de base para expedir el permiso de circulación, así como que está al corriente en el pago de la Patente Nacional. El Ingeniero Jefe de Obras Públicas resolverá en vista del resultado de este reconocimiento y de los datos de todas clases que pueda reunir en relación con lo solicitado, anotando, en caso favorable, en la página segunda de dicho permiso la ratificación de él, expresando nombre y residencia del titular, marca del vehículo, números de motor y bastidor e inscripción definitiva o provisional por plazo limitado, si conviniera ampliación del expediente:

Se prohíbe la transferencia de propiedad de todo vehículo en cuyo permiso de circulación no conste su inscripción definitiva.

Artículo tercero. En el caso en que el vehículo tenga reformas importantes, como cambio de motor, bastidor o caja, deberán justificarse suficientemente con certificados de la procedencia de las piezas sustituidas, bien por aprovechamiento de la de otros vehículos dados de baja o por adquisición de otras nuevas.

En la misma forma deberá justificarse la procedencia de los elementos integrantes de los vehículos que hayan de matricularse como reconstruidos.

A estos efectos, a petición de los titulares de permisos de circulación, el Jefe de Obras Públicas de la provincia de su residencia dará de baja los vehículos que hayan de aprovecharse para desguace, retirando aquellos permisos y extendiendo certificados con las características de sus elementos aprovechables, especialmente motor y bastidor. De estas bajas dará cuenta al Ministerio de Obras Públicas y a la Jefatura de Obras Públicas que extendió el permiso de circulación.

Artículo cuarto. La procedencia de los vehículos actualmente al servicio de los Departamentos ministeriales, pero sin permiso de circulación, se justificará mediante certificado del Titular del Departamento, que bastará para su matrícula y expedición de la documentación correspondiente.

Artículo quinto. El Ministerio de Obras Públicas dará mensualmente publicidad oficial a la relación de los vehículos matriculados y revisados en las diferentes provincias, expresando los detalles anotados en los permisos de circulación, a fin de reseñar los vehículos lo más exactamente posible a los efectos de su identificación.

En forma análoga se publicará relación de los vehículos con inscripción provisional y de los presentados a revisión y no admitidos por insuficiencia de justificantes.

Artículo sexto. Todos los vehículos matriculados de nuevo o revisados definitivamente llevarán, en sitio visible, una placa precintada por la Jefatura de Obras Públicas, en la que se exprese el nombre y residencia del Titular, marca del vehículo, matrícula y número de motor y bastidor.

Artículo séptimo. En un plazo de sesenta días, a partir de la publicación de este Decreto, los Ministerios del Ejército, Marina y Aire determinarán los números y modelos de contraseñas que han de figurar en las Placas-Matrículas de los vehículos a su servicio, con arreglo a las normas dadas por el artículo trescientos veintiuno del vigente Código de la Circulación.

Todos estos vehículos llevarán, además, un documento autorizado por el Jefe del Servicio de Automovilismo, expresivo de la Unidad a que está afecto, que deberán presentar sus conductores a requerimiento del personal vigilante de la circulación por las carreteras.

Artículo octavo. Transcurridos sesenta días a partir de la publicación de este Decreto, no se permitirá la circulación de ningún vehículo perteneciente a organismos oficiales, entidades o particulares, sin excepción alguna, si no va provisto de las Placas de matrícula y documentación reglamentarias.

Si ofreciera dudas la personalidad del Titular, se aplicará el artículo doscientos noventa y siete del Código de la Circulación.

Las fuerzas de Orden público vigilarán en las carreteras y en las ciudades el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto, y en caso de infracción por organismos oficiales dará cuenta de ella al Ministerio a que pertenezca, para la corrección correspondiente, y al de Obras Públicas.

Artículo noveno. El incumplimiento de lo preceptuado se sancionará con multas comprendidas entre ciento y quinientas pesetas, aparte de la responsabilidad ante los Tribunales competentes si hubiese desobediencia o mala fe.

En casos de propiedad no justificada, el Estado se incautará del vehículo.

Artículo décimo. El artículo doscientos cuarenta y siete del vigente Código de la Circulación se redactará en la forma siguiente:

“Artículo doscientos cuarenta y siete. En toda petición de permisos de circulación para automóviles reconstruidos se acompañará la “Declaración jurada” expedida por la casa reconstructora, que firmará, igualmente, la “relación de características”, haciendo constar la matrícula del coche o de los coches de donde proceden las piezas más importantes, al menos el bastidor y el bloque de motor, y de cuya veracidad será responsable.

En los permisos de circulación expedidos para estos automóviles reconstruidos con materiales procedentes de otros desguazados se estampará por las Jefaturas de

Industria un sello con tinta roja que, cruzándolos diagonalmente diga: "Reconstruidos por (aquí el nombre de la fábrica o industrial), y a continuación, la fecha.

En caso de que no se haya podido demostrar la procedencia de las piezas que forman el coche reconstruido, se presentará la documentación correspondiente al abono de los derechos de Aduana que corresponden en relación con los elementos cuya procedencia se ignore, a no ser que sea un coche reconstruido por los servicios del Ejército, entregado como equivalente de otro requisado que hubiera desaparecido o quedado inutilizado y estuviese matriculado, satisfechos los correspondientes derechos de Aduanas. Cuando el coche sustituido haya desaparecido, se dará cuenta a la Delegación de Hacienda, Jefatura de Obras Públicas en que estuviese matriculado y al Ministerio de Obras Públicas para la anulación de la matrícula que tenía señalada y anotaciones correspondientes."

Artículo undécimo. Al párrafo primero del artículo doscientos setenta y tres del vigente Código de la Circulación se adicionará el apartado siguiente:

"f) Para el canje de los certificados de aptitud será preciso presentar certificación de la Jefatura de Industria, acreditativa de haber sufrido, con resultado favorable, un examen práctico de las bases, requisitos y reglas de circulación que establece el Código mencionado."

Artículo duodécimo. Por los Ministerios de Obras Públicas y de la Gobernación se redactarán las instrucciones para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 21 de Octubre de 1939). 1988

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida por el artículo 12 de la Ley de 23 de Septiembre último sobre regularización de la antigua Deuda del Tesoro, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los acuerdos de canje de títulos de Deudas del Tesoro, adoptados por la Dirección general correspondiente previa solicitud del tenedor y justificación de su legítima posesión, serán notificados a los interesados para que procedan a facturar los títulos y cupones pertinentes en los modelos impresos que al efecto facilitarán la Intervención Central de Hacienda y las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

2.º La facturación de los títulos se hará por separado de la de los cupones, pudiendo presentarse unas y otras facturas al mismo tiempo, acompañadas de los respectivos títulos y cupones, ante la Intervención Central o las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda. Las entidades receptoras expedirán el oportuno resguardo.

3.º Las Obligaciones del Tesoro que se presenten al canje, de las emisiones de 11 de Abril y 7 de Julio de 1936, llevarán unidos, indispensablemente, los siguientes cupones:

*Emisión 11 de Abril de 1936*

Cupón:            n.º 15            n.º 16

Vencimiento: 11 Enero 1940    11 Abril 1940

*Emisión de 7 de Julio de 1936*

Cupón:            n.º 14            n.º 15            n.º 16

Vencimiento: 7 Enero 1940    7 Abril 1940    7 Julio 1940

4.º Las facturas, títulos y cupones que se presenten ante las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda serán remitidas a la Intervención Central de Hacienda.

5.º Los títulos antiguos canjeados serán sustituidos por otros nuevos de la Emisión de 1 de Octubre de 1939, los cuales se entregarán a los interesados con nota expedida por la Dirección general del Tesoro y contra recibo del receptor.

6.º Los cupones vencidos antes de la promulgación de la Ley de 23 de Septiembre pasado, y no satisfechos, se liquidarán y pagarán por su importe.

7.º Los cupones número 20 (Emisión 27 de Noviembre de 1934), número 14 (Emisión 11 de Abril de 1936) y número 13 (Emisión 7 de Julio de 1936), devengarán los siguientes intereses por los días transcurridos desde el vencimiento anterior hasta el 30 de Septiembre de 1939:

Cupón	Emisión	SERIE A SERIE B	
		Ptas.	Ptas.
Número 20	27 Noviembre 1934	2,139	21,39
" 14	17 Abril 1936	4,456	44,56
" 13	7 Julio 1936	4,674	46,74

Todo lo cual participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. Larraz.

Ilmo. Sr. Director General del Tesoro. 1985

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 19 de Octubre de 1939).

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Con anterioridad al Alzamiento, por este Ministerio y la Delegación del Gobierno en el extinguido Consejo Superior Bancario, fueron concedidas, con los requisitos formales que prescriben el artículo 5.º del Reglamento de Ordenación Bancaria de 8 de Febrero de 1927, la Orden Ministerial de 27 de Febrero de 1935 y el Decreto de 28 de Agosto de 1931, autorizaciones a Compañías y personas individuales, bien para utilizar el nombre de Bancos o banqueros, o ya para establecer Sucursales o Agencias, de cuyas autorizaciones, hasta la fecha, no se hizo uso.

Es evidente que las circunstancias y justificaciones que en su día se tuvieron en cuenta para otorgar tales autorizaciones pudieron muy bien haber cambiado a través de las contingencias derivadas de la guerra, y esto aconseja tomar prudentes medidas a fin de situar aquellos derechos dentro del presente orden de cosas.

En relación con este mismo problema se plantea el que pudieran motivar los convenios de traspaso de negocio bancario, soslayando la autorización que, para apertura de nuevos Establecimientos, es preceptiva; con lo cual se podría llevar cierto desequilibrio al campo de explotación bancaria de una plaza, motivado por la desproporción que exista entre la importancia comercial del transferente y la capacidad de explotación de la Empresa sustituta.

Por otra parte, se vienen registrando intentos de transformaciones de personas sociales dedicadas al nego

cio bancario, que determinan cambios en su naturaleza jurídica, con la consecuencia posible en el terreno del Derecho de sustituir al deudor sin consentimiento del acreedor, o bien, de limitar la responsabilidad de aquél.

Y teniendo en cuenta que todo ello da origen a cuestiones que conviene al interés público regular adecuadamente, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se declaran sin ningún valor ni efecto las autorizaciones que, hasta ahora, no hayan sido utilizadas, concedidas con anterioridad al Alzamiento por la Delegación del Gobierno en el extinguido Consejo Superior Bancario, en virtud del Decreto de 28 de Agosto de 1931, a Establecimientos de crédito para crear Sucursales o Agencias o aumentar el número de las ya existentes.

Segundo. Igualmente se declaran sin ningún valor ni efecto las autorizaciones concedidas por este Ministerio con anterioridad al Alzamiento, en virtud del artículo 5.º del Reglamento de Ordenación Bancaria de 8 de Febrero de 1927 y Orden Ministerial de 27 de Febrero de 1935, para utilizar el nombre de Banco o banquero, de las que, hasta la fecha, no se hiciera uso.

Tercero. Toda transferencia de negocio de Banca efectuada en lo sucesivo, así como cualquier modificación en la constitución de las Empresas bancarias que implique cambio de su naturaleza jurídica, requerirá, para surtir efectos en el orden bancario, la previa aprobación de este Ministerio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Larraz.

Ilmo. Sr. Director General de Banca y Bolsa. 1987

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 20 de Octubre de 1939).

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Para que el Decreto de 23 del pasado mes en relación con el de 15 de Junio último, que autorizó la revisión de todas las resoluciones contenciosas dictadas en materia de trabajo con posterioridad al 18 de Julio de 1936 en la zona no sometida al Gobierno Nacional, produzca los efectos que persigue, se concede un nuevo plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden, durante el cual los interesados podrán instar las acciones que la referida disposición les otorga.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 14 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director General de Jurisdicción del Trabajo.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 19 de Octubre de 1939). 1986

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de evitar las irregularidades motivadas por la desaprensión en la reventa a precios abusivos de vehículos automóviles por parte de elementos que se aprovechan, para sus fines, de la actual carencia de medios de transporte, vengo en disponer las siguientes restricciones en el derecho usual de libre disposición de los vehículos automóviles por sus propietarios:

Artículo 1.º Todo vehículo automóvil, de turismo o carga, procedente de importación efectuada en el año en curso o de los que sucesivamente y hasta nueva orden en contrario se lleven a cabo no podrá ser revendido en un plazo de dos años, a partir de la fecha de adquisición.

Artículo 2.º Todos los vehículos automóviles adquiridos como consecuencia de subastas o indemnizaciones efectuadas por este Ministerio no podrán ser revendidos en un plazo inferior a un año, a partir de la fecha de su adjudicación.

Artículo 3.º Quedan exceptuados de lo previsto en los artículos anteriores aquellos casos en los que, a juicio de la Rama del Automóvil, existan causas justificativas que así lo aconsejen. A este efecto, los poseedores de vehículos cursarán la oportuna solicitud a dicho Organismo por conducto de las Jefaturas de Obras Públicas respectivas, quienes, si lo estiman oportuno, podrán informar, a su vez, sobre la necesidad y procedencia de tal exención.

Artículo 4.º Al objeto de evitar simulaciones de actos de liberalidad con la finalidad única y exclusiva de encubrir la reventa, la Rama del Automóvil cuidará de exigir que las transmisiones de vehículos automóviles originadas por donaciones se hagan constar, para que puedan surtir efectos, en contrato escrito, con las garantías necesarias de autenticidad derivadas del cumplimiento de las Leyes fiscales que regulan la exacción de los impuestos de Derechos Reales y Timbre del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. Alarcón de la Lastra.

Sr. Subsecretario de Industria y Comercio. 1989

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 21 de Octubre de 1939).

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Administración Local

Ha sido y es deseo del Gobierno que los expedientes de depuración político-social de los funcionarios públicos sean llevados a cabo con prontitud, compatible con las necesarias garantías y dentro de normas flexibles que permitan reintegrarse rápidamente a sus puestos a los funcionarios que lo merecieron por sus antecedentes y conducta, cuidando al mismo tiempo de imponer sanciones adecuadas, según los casos, a los que justamente se hubieran hecho acreedores a las mismas.

Esta norma general ha tenido su aplicación a los funcionarios de la Administración local con las variaciones inherentes a las peculiaridades que existen entre unos y otros funcionarios, tratándose siempre de aunar la justicia de las sanciones con la rapidez de la tramitación.

El tiempo transcurrido desde que las respectivas Corporaciones iniciaron o pudieron iniciar sus expedientes de depuración, aun computándolo a partir de la fecha de las últimamente liberadas, y la necesidad de normalizar sus servicios y la del personal que los atiende, son factores que aconsejan señalar un plazo para la terminación de estos expedientes de depuración.

En la Orden ministerial de 12 de Marzo último, en la que se detalla el procedimiento a seguir, sólo se marcan dos plazos limitativos de las actuaciones: uno el de su artículo 2.º, al citar el término de ocho días, a

contar de la liberación, para que los funcionarios presenten a la Corporación de que dependan su declaración jurada, y otro, en su artículo 5.º, que, al determinar como preceptivo la redacción de un pliego de cargos del que se da traslado al interesado, señala también el de ocho días para que éste pueda contestarle y presentar documentos exculpativos, por lo que determina un tiempo doble como previo para la tramitación del expediente, y descontando los festivos cabe suponer, racionalmente, que el plazo de dos meses es suficiente para la actuación total de un expediente de esa clase.

Por otra parte, la Circular de 22 de Julio de 1939, si bien excluye para estos expedientes las normas generales del artículo 196 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, determina que ello no es obstáculo para que se encarezca la mayor rapidez posible en la tramitación de dichas actuaciones, y que la demora en la recepción de informes o documentos solicitados por los Instructores no deberá servir de pretexto para su dilación cuando existan testimonios y pruebas suficientes que permitan adoptar resoluciones de admisión sin sanciones, o de incoación de expedientes, sin perjuicio de que se reabran las actuaciones si con posterioridad se recibiesen informes o documentos que lo aconsejen.

Por todo lo cual, esta Dirección General ha acordado que por los Gobernadores civiles se excite el celo de las Corporaciones locales de sus provincias para que impriman la mayor actividad a los expedientes de depuración de sus funcionarios, de forma que el día 31 de Diciembre próximo estén todos terminados, y que, si en algún caso, verdaderamente excepcional, no fuera esto posible, se dé cuenta por la Corporación que haya de resolver el expediente al Gobernador, con expresión de las causas que lo motiven, y que, por los Gobiernos Civiles, en la primera decena del mes de Enero siguiente, se dé cuenta a esta Dirección de los casos en que esto tuviera lugar, sin perjuicio de que, desde ahora, remuevan los obstáculos que dificulten la pronta ultimación de estos expedientes.

La presente Circular se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias para su más exacto cumplimiento.

Madrid, 19 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.  
El Director General, Antonio Iturmendi.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de las provincias de España. 1990

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 21 de Octubre de 1939).

## Sección de Anuncios Oficiales

### SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

#### SECCION DE SANTANDER

##### Junta Vitivinícola provincial

Se recuerda a todos los cosecheros, almacenistas y detallistas de vinos y vinagres u otros productos derivados de la uva, de la provincia, la obligación que tienen, según el artículo 11 del Estatuto del vino, de presentar por triplicado, durante el mes de Noviembre, en el Ayuntamiento donde realicen sus negocios, las declaraciones de existencias, las cuales deberán ser hechas de acuerdo con el modelo oficial número 1 del Estatuto del vino.

Los Ayuntamientos procurarán dar la mayor publicidad a esta circular para que llegue a conocimiento de

los interesados, invitándoles a que presenten las correspondientes declaraciones de cosechas y existencias, facilitándoles los impresos necesarios al precio de coste (artículo 12 del Estatuto del vino).

En los diez primeros días del mes de Diciembre, los Ayuntamientos, a su vez, remitirán, por duplicado, a esta Sección Agronómica las mencionadas declaraciones, acompañadas de la correspondiente hoja resumen, en la cual constará el número de declarantes y la cantidad de litros declarados de las distintas clases de vino.

Todos los vendedores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva, deberán extender por cada partida de vino, en cantidad superior a 16 litros, la correspondiente factura comercial (modelo número 2), con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19 del Estatuto del vino, cuyas facturas, numeradas correlativamente durante el año vitivinícola, que para estos efectos comenzará el 1.º de Noviembre de cada año, deberán conservar los compradores y vendedores, para que en cualquier momento puedan ser comprobadas por los veedores o vocales de esta Junta Vitivinícola.

También se les recuerda a todos los vendedores de vino y demás productos derivados de la uva, ya sean productores, almacenistas o criadores, la obligación que tienen de llevar un libro registro, sellado por la Sección Agronómica (modelo número 3), en el que se hará constar las entradas y salidas en el momento que se producen, de acuerdo con las facturas comerciales, según dispone el artículo 21 del repetido Estatuto del vino.

Por los veedores y vocales de esta Junta Vitivinícola será vigilado con toda rigurosidad el más exacto cumplimiento de todo cuanto se dispone en esta circular.

Santander, 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, Julián Trueba. 2072

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

### Puertos

La Alcaldía del excelentísimo Ayuntamiento de Santander solicita, con arreglo al proyecto presentado, la concesión correspondiente para el saneamiento de terrenos de la zona marítimo-terrestres de la bahía de Santander, con destino a la construcción de un paseo marítimo.

Las obras comprenden la construcción de un muro de cierre de los terrenos a sanear; el relleno de los terrenos de la zona marítimo-terrestre situados detrás de este muro, y la ejecución de los muros de sostenimiento necesarios de la ladera contigua.

El muro de cierre, cuya coronación se prevee a seis metros sobre el cero del puerto, tiene su origen donde termina el que la Junta de Obras del Puerto está ejecutando para la construcción de una carretera de servicio en San Martín de Abajo, y, bordeando la costa, según el trazado que se indica en los planos, llega hasta la playa de la Magdalena.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, concediéndose un plazo de treinta días naturales, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, para la admisión en esta Jefatura de las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por la Alcaldía peticionaria estará de manifiesto en esta Jefatura, durante las horas hábiles de oficina, para que pueda ser examinado por

los que se crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander, 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe accidental, Gonzalo Santamaría. 2092

Derechos de inserción: 43,50 pesetas.

## Sección de Administración Económica

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL DE SANTANDER

#### CIRCULAR

Para poder descontar el 20 por 100 de la Renta de Propios, al liquidar el Plan forestal de 1938-39, de la cantidad satisfecha por contribución Territorial Rústica por los Ayuntamientos incluidos en el mismo, deberán remitir a esta Administración, aquellos que a continuación se insertan y en el improporrible plazo de ocho días, los recibos satisfechos por el expresado concepto, y en caso de que esto no les sea posible, una certificación, expedida por el recaudador de contribuciones de la zona, haciendo constar, con respecto al Municipio interesado, la cantidad satisfecha por contribución Rústica durante el año 1938 y el número de cada recibo, bien entendido que, transcurrido el expresado plazo sin que los Ayuntamientos que se citan hayan presentado los recibos satisfechos o la certificación del recaudador, se procederá a la liquidación del 20 por 100 de la Renta de Propios y no tendrá derecho a reclamación alguna.

#### Ayuntamientos que se citan

Ampuero, Arenas, Arredondo, Cabuérniga, Cabezón de la Sal, Castro Urdiales, Cartes, Cieza, Corvera de Toranzo, Los Corrales, Bárcena de Pie de Concha, Guriezo, Liendo, Lamasón, Liérganes, Miera, Medio Cudeyo, Mazcuerras, Molledo, Peñarrubia, Penagos, Rionansa, Ríotuerto, Rasines, Ruente, Selaya, Saro, San Roque de Riomiera, San Felices de Buelna, Solórzano, Soba, Torrelavega, Villaverde de Trucíos, Villacarriedo, Vega de Pas, Valdáliga, Valderredible, Valdeolea, Vega de Liébana y Voto.

Santander, 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El administrador de Propiedades y Contribución Territorial. 2074

## Sección de Administración de Justicia

Por el presente se cita a don Felipe Isusi Pérez, mayor de edad, barbero, vecino últimamente del pueblo de Isla, Ayuntamiento de Anuero, para que, el día veinte del próximo mes de Noviembre y hora de las quince, comparezca ante este Juzgado municipal a contestar a la denuncia que en su día presentó contra él el también vecino de Isla Justo Manuel Hoz Mendoza, por amenazas y escándalo; previniéndole que, de no comparecer, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Y para la citación a referido denunciado, cuyo paradero se ignora, se extiende el presente en Anuero a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El juez municipal, Evaristo Quintana.—P. S. M., el secretario, Marcial Quintana. 2077

Mariano Fernández Cortés, de unos 60 años de edad, estatura regular, un poco fuerte y con poco pelo, blanco; habla acento canario, viste azul y negro; le acompaña una mujer (dice ser su hija) y una niña de unos seis años; la mujer tiene el habla gallega, de unos treinta y tantos años de edad, que se halla en estado de gestación y dice ser viuda de un oficial muerto en campaña; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para notificarle auto de procesamiento y prisión, ser reducido a ella y recibirle indagatoria, acordado en sumario que se le sigue, con el número 112 de 1939, por estafas, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. (Una firma ilegible).—El secretario (ilegible). 2075

El Juzgado de primera instancia número uno de Santander, en providencia dictada en los autos de juicio de mayor cuantía, seguidos en concepto de pobre por doña Fernanda García de Silva, contra las personas desconocidas a quienes pueda interesar la anulación del acta de nacimiento señalada con el número 731, inscrita al folio 152 del tomo segundo del año mil novecientos dieciséis, Sección primera del Registro civil del distrito del Oeste de Santander, sobre anulación de tal acta, ha acordado se emplace por medio de la presente, que se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, a las personas desconocidas e inciertas que pudieran estar interesadas en la petición formulada a fin de que, dentro del término de nueve días, comparezcan en los autos, personándose con arreglo a Derecho, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander a veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El secretario judicial, licenciado Antonio González. 2076

## Sección de Administración Municipal

### Ayuntamiento de POTES

Confeccionados los repartimientos de contribución Rústica y Pecuaria, padrón de Edificios y solares, con sus correspondientes listas cobratorias, que han de servir de base para el cobro de la contribución del próximo ejercicio de 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, a los efectos de su examen y, en su caso, de reclamación.

Potes, 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. El alcalde, Manuel Palacio. 2030

### Ayuntamiento de RUILOBA

A los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal los siguientes documentos para el ejercicio de 1940:

Repartimiento individual de Rústica y Pecuaria, por ocho días.

Padrón de Edificios y solares, por ocho días.

Matrícula Industrial y de Comercio, por quince días.

Ruiloba a 28 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Daniel Ruiz.—El secretario, Leoncio Estébanez. 2055

### Ayuntamiento de MEDIO CUDEYO

Se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, durante el plazo reglamentario, el padrón de Cédulas personales correspondiente al ejercicio actual.

Medio Cudeyo a 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Alfredo Oria.

### Ayuntamiento de VILLAFUFRE

Aprobado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto para el ejercicio de 1940, queda de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, para oír y formular las reclamaciones contra el mismo.

Villafufre, 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Manuel López. 2041

### Ayuntamiento de POLACIONES

Aprobado por la Corporación de la Diputación provincial el padrón de las personas sujetas al impuesto de Cédulas personales de este Municipio y año actual, se expone al público por término de diez días a efectos de examen y reclamación, en su caso.

Polaciones, 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Juan de Lamadrid. 2042

### Ayuntamiento de LAREDO

Habiéndose confeccionado la matrícula Industrial y la Patente nacional de Automóviles, queda expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales se atenderán las reclamaciones que pudieran presentarse.

Laredo, 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde accidental (ilegible). 2043

### Ayuntamiento de ARENAS DE IGUÑA

Por un plazo de quince días, a los efectos de reclamación que proceda, se hallan a disposición del público en esta Secretaría los documentos siguientes:

Repartimientos de las contribuciones Urbana, Rústica y Pecuaria y matrícula Industrial.

Arenas de Iguña, 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Vidal Lesaola. 2044

### Ayuntamiento de SARO

Durante ocho días se halla expuesto al público en el tablón de anuncios de esta Secretaría la matrícula Industrial y de Comercio y padrón de Cédulas personales para el próximo ejercicio de 1939 y 1940.

Saro, 19 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, José Luis Mesones. 2045

### Ayuntamiento de ARNUERO

Se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, la matrícula Industrial para el próximo año de 1940, a los fines de que pueda ser examinada por los interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arnuero a 27 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Juan José Mier. 2056

### Ayuntamiento de PESQUERA

Formados los documentos cobratorios de la contribución que a continuación se expresan, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por los plazos que también se indican, a los efectos de examen y reclamación:

Repartimientos de contribución Rústica, Pecuaria y padrón de Edificios y solares, por ocho días.

Matrícula Industrial y de Comercio, por quince días. Pesquera, 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Lucas Cuevas Martínez. 2057

Formado el repartimiento general de Utilidades para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, a contar desde esta fecha, durante cuyo plazo y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Pesquera, 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Lucas Cuevas Martínez. 2058

### Ayuntamiento de CABEZÓN DE LA SAL

El Presupuesto ordinario de este Ayuntamiento formado por la Comisión de Hacienda para el próximo ejercicio de 1940 se expone al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días, dentro de los cuales y ocho días más podrán formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

A los propios fines de oír reclamaciones y por el plazo de ocho días se expone al público, igualmente, el padrón de Edificios y solares para el ejercicio mencionado y los repartimientos de Rústica y Pecuaria.

Cabezón de la Sal, 28 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Vicente Arines. 2059

### Ayuntamiento de POLANCO

Por término de quince días y afectos de examen y reclamación se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento:

El proyecto de Presupuesto ordinario, matrícula de la contribución Industrial, padrones de la Patente nacional de Automóviles para el próximo año de 1940 y padrón de Cédulas personales para el corriente año.

Polanco a 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Celestino Calderón. 2060

### Ayuntamiento de CAMARGO

Aprobado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto ordinario para el año de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por plazo de ocho días y otros ocho más para hacer las reclamaciones que contra el mismo consideren pertinentes, según lo dispone el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, y transcurridos que sean éstos, no se admitirá ninguna.

Valle de Camargo, 28 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Pedro Casuso. 2063